

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE
Jurisdicción Civil

Ponente: Emilio Fernando Suárez Díaz
Sentencia de 14 de abril de 2010

En Santa Cruz de Tenerife, a catorce de abril de dos mil diez

S E N T E N C I A Nº. 103

Rollo nº. 58/10.

Autos nº. 144/06.

Juzgado Mercantil nº 1 Santa Cruz de Tenerife.

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

Don Pablo José Moscoso Torres.

MAGISTRADOS

Don Emilio Fernando Suárez Díaz.

Doña Pilar Aragón Ramírez.

Visto, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial integrada por los Ilmos. Sres. antes reseñados, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el JUZGADO MERCANTIL N.º1 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, en los autos n.º 58/10, seguidos por los trámites del Juicio Ordinario y promovidos, como demandante, la entidad CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPOGRÁFICOS (CEDRO), que ha comparecido ante esta Sala representada por el Procurador Don Juan Manuel Beautell López y dirigida por el Letrado Don Juan Cruz-Auñon Briones, contra la entidad ARTE COMUNICACIÓN VISUAL, S.L., que ha comparecido ante esta Sala representada por la Procuradora Dña. Carmen Guadalupe García y dirigida por el Letrado Don Julio Álvarez Real, ha pronunciado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON Emilio Fernando Suárez Díaz, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.

SEGUNDO.- En los autos indicados la Magistrada-Juez Dña. Carmen E. Toste Cubas dictó sentencia el diecinueve de marzo de dos mil nueve cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *«FALLO: QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO íntegramente la demanda de Juicio Ordinario interpuesta por el CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (CEDRO) contra la entidad mercantil "ARTE COMUNICACIÓN VISUAL, S.L.", con expresa imposición en costas a la demandante.»*.

TERCERO.- Notificada debidamente dicha sentencia, se presentó escrito en los autos por la representación de la parte demandante, en el que solicitaba que se tuviera por preparado recurso de apelación contra tal resolución, petición a la que se accedió por el Juzgado mediante providencia en la que se acordó, además, emplazar a dicha parte por veinte días para la interposición de tal recurso; en el plazo conferido, se interpuso por escrito dicho recurso con exposición de las alegaciones en que se fundaba la apelación, del que se dio traslado a las demás partes por diez días, plazo en el que la representación de la parte demandada, presentó escrito de oposición e impugnación al mencionado recurso.

CUARTO.- Remitidos los autos en esta Sala, se acordó, una vez recibidos y mediante providencia de diecinueve de febrero de dos mil diez, incoar el presente rollo, designar Ponente y señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día siete de abril del año en curso, fecha en la que ha tenido lugar la reunión del Tribunal al efecto.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede confirmar la sentencia dictada en primera instancia por sus propios fundamentos, que, en lo sustancial, salvo las precisiones que más adelante se harán, se dan por reproducidos para evitar innecesarias repeticiones, y que no han sido desvirtuados por las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso.

SEGUNDO.- Es cierto que a los efectos de aplicación del apartado 1 del artículo 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), y en términos estrictos, no puede considerarse como "creación u obra propia" la reseña o guión de las lecturas que el profesor de cada signatura recomienda a sus alumnos; sin embargo, dentro del contexto educativo-universitario en que la labor docente se desarrolla sí que cabe considerar que esas lecturas (artículos de revistas, partes o capítulos de libros, periódicos y otros documentos) que el

profesor pone a disposición de sus alumnos para que sean fotocopiados, forman parte integrante, tanto del proceso educativo (enseñanza) en sí, como de la labor docente que realiza el profesor en relación con el programa lectivo de cada asignatura, complementando las explicaciones que los alumnos reciben en clase, y constituyen una herramienta de trabajo más en el estudio de la materia de que se trate, para su análisis, comentario o juicio crítico en las aulas. A ello, cabe añadir que esas reseñas de lecturas, trabajos, artículos o parte de libros, no constituyen una recomendación caprichosa, sino que ha exigido una previa criba por parte del profesor, que los ha leído, analizado y evaluado, tanto en lo que se refiere a su valor e interés científico, como a su aplicación docente y sentido pedagógico, y es por ello, que ha recomendado esas lecturas y no otras, y en ese sentido, sí que cabría calificarlas como una creación propia que incluye fragmentos de otras ajenas, realizada con fines docentes, cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 1 del artículo 32 .

TERCERO.- Por otra parte, la redacción del artículo 32 de la LPI que estaba vigente al tiempo de presentarse la demanda el 28- 07-2.006, establecida por la Ley 23/2.006, de 7 de Julio , por la que se modifica el TR de la LPI, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.996, introduce un apartado 2 , en el que se dispone (en lo que aquí interesa) que no necesitará autorización del autor el profesorado de la educación reglada para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras, excluidos los libros de texto y manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida.

Ese nuevo apartado fue resultado de la transposición de la Directiva 2.001/29 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Mayo de 2.001 , relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derecho de autor en la sociedad de la información, permitiendo a los Estados miembros establecer excepciones y limitaciones a los derechos a que se refieren los artículos 2 y 3 cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida.

Como quiera que la apelante ha objetado que esa norma no estaba vigente cuando se produjo la infracción a los derechos de autor, fundamento de la demanda, referida a los cursos académicos 2.003 a 2.004 y 2.004 a 2.005, y con independencia de que esa referencia pudiera ser arbitraria, pues lo que se habría que tener en cuenta a estos efectos sería la fecha de interpelación judicial, en cuyo momento la norma estaba en vigor, y no la fecha en que se comete la infracción, lo cierto es que sería aplicable al caso la doctrina de la "interpretación conforme", con arreglo a la que, en virtud de la primacía del derecho comunitario, se debe privilegiar la interpretación de la norma nacional "más conforme" con el ordenamiento comunitario, de forma que al aplicar el derecho nacional, ya sean sus disposiciones anteriores o posteriores a la Directiva, el juez debe hacer todo lo posible que le permita su derecho nacional

para dar sentido a la Directiva (Por todas, la STS número 1192/2.008, de 19 de Diciembre).

En este sentido, como razona en la SAP de Valencia, de 3 de Enero de 2.007 , citada en la sentencia recurrida, las normas de la Directiva deberán ser tomadas en consideración en la labor hermenéutica de la legislación nacional, de acuerdo con el "principio de interpretación conforme", desde su entrada en vigor, y con independencia de que haya transcurrido o no el plazo para su transposición (STJC de 8 de octubre de 2.007), lo que lleva a considerar que la interpretación del artículo 32 de la LPI , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.996, ha de hacerse conforme al artículo 5.3 de la Directiva 2001/29 , que posibilita a los estados miembros a establecer excepciones o limitaciones a los derechos regulados en los artículos 2 y 3 , en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, debiendo tenerse en cuenta también que el artículo 13 de la misma Directiva contenía un mandato a los Estados miembros para que pusieran en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, antes del 22 de diciembre de 2.002, plazo que ampliamente fue sobrepasado por nuestro país.

Por otra parte, en nada obsta para llegar a la anterior conclusión lo establecido en el artículo 40 bis de la LPI en el sentido de proscribir cualquier interpretación de esas limitaciones de forma que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, o que vayan en detrimento de la explotación normal de las obras a que se refieren, pues como también señala la SAP de Valencia a que ya se ha hecho alusión, dichas finalidades o funciones (educativas o científicas), además de constituir la causa de justificación de la intromisión en el ámbito de la exclusiva, determinan la medida lícita de la misma conforme a una regla de proporcionalidad, que expresamente establece el artículo 32 , puesto en relación con el artículo 40 bis del Texto Refundido y 5.3 de la Directiva , que viene dada por la consecución del fin perseguido por el medio menos lesivo para los intereses del titular del derecho.

Por último, en relación a la vigencia del apartado 2 del artículo 32 de la LPI en el momento de producirse los actos de reproducción que se califican como ilícitos en la demanda, no está por demás señalar que en el hecho expositivo séptimo de la misma se dice que la actora, a tenor de lo establecido en el artículo 138 del TRLPI , puede exigir del infractor la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 139 y 140 de la misma, añadiendo que el artículo 140 permite optar entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación, optando por la segunda posibilidad, reclamando la cantidad que hubiera resultado de haber existido el correspondiente contrato-autorización. Resulta patente que la redacción del artículo 140 de la LPI, citado por la demandante, concretamente, el apartado 2 del mismo, que contempla la opción citada, fue introducida por la ley 19/2.006, de 5 de Junio , pues hasta entonces la LPI contemplaba esa posibilidad en el artículo 135 , que regulaba esa cuestión de una forma no tan concreta.

CUARTO.- También alega la apelante que no pueden considerarse como "fragmentos de obras ajenas" la reproducción mediante fotocopia de capítulos completos, que es lo que se desprende de la prueba documental aportada con la demanda.

Al respecto, hay que empezar por señalar que la sentencia apelada reconoce que lo que los profesores de determinados centros o facultades de la Universidad de La Laguna ponen a disposición de sus alumnos son distintos textos, consistentes, en unos casos, en partes o capítulos de libros y, en otros, en artículos de revistas o periódicos, que el profesor pretende que sean leídos o estudiados por sus alumnos.

Analizando la abundante prueba documental aportada por la actora, y tomando como referencia, uno de los listados de lecturas obligatorias que los profesores facilitan a sus alumnos, que puede ser representativo de todos ellos, concretamente el denominado "Lista de Lecturas Obligatorias. Sociología de las Organizaciones Educativas y del Profesorado. Cursos 2.004- 2.005", observamos que contiene un listado que se compone de siete libros de los que se entresacan algunos capítulos, así como de un artículo de revista. Así, en primer lugar, de lo que parece ser un tratado denominado "Teorías contemporáneas de las clases sociales", se recomienda un apartado denominado "Sobre la clase de servicio, su formación y su futuro", atribuido a John Goldthorpe, páginas 229 a 263; segundo, de "Arqueología de la escuela", de la que son autores Julia Varela y F. Álvarez Uría, el capítulo denominado "La escuela empresa: neotaylorismo y educación", páginas 261 a 277; tercero, de la obra "Racionalización, control del trabajo y proletarización de los enseñantes", de Marta Jiménez, las páginas 47 a 62; del libro de Fernández Enguita "La escuela como sistema: comunidad, participación y profesionalismo", un texto de Frank Parkin titulado "El cierre social como exclusión", páginas 167 a 181; De un libro de Mariano F. Enguita titulado "Sociología de las instituciones de Educación secundaria", el capítulo XIV, páginas 167 a 181; un artículo de Mauro F. Guillén titulado "Profesiones y burocracia: desprofesionalización, proletarización y poder profesional en las organizaciones complejas, publicado en la Revista Española de Investigaciones Sociológicas, páginas 35 a 51. Siguen otras referencias del mismo tenor.

La Sala considera, teniendo en cuenta los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos anteriores, que esos guiones o recopilaciones de lecturas seleccionadas por los profesores y dirigidas a grupos reducidos de alumnos, sin finalidad lucrativa, tienen encaje en el artículo 32 de la LPI, tanto si los entendemos incluidos en su apartado 1 , que considera lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas ya divulgadas, cuando su inclusión se realice a título de cita o para su análisis comentario o juicio crítico con fines docentes o de investigación, como si los consideramos incluidos en su apartado 2, que especifica que no será necesaria autorización del autor al profesorado de la educación reglada para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras, con la finalidad única de ilustrar sus actividades educativas en las aulas. En todo caso, muchas veces, por exigencias puramente didácticas, no tendría sentido

recomendar un fragmento de un capítulo de un libro, sino el capítulo entero, pues sólo así el alumno tendrá una visión completa de la tesis que su autor desarrolla en el mismo.

También apunta la parte recurrente que algunos de esos textos forman parte de manuales universitarios. El apartado 2 del precepto citado excluye de la excepción del derecho de explotación a los libros de texto y los manuales universitarios, pero ninguna prueba se ha practicado a instancia de la actora para determinar que las lecturas recomendadas por los profesores y luego fotocopiadas tengan esa condición.

Por último, se refiere la apelante a que la actividad reprográfica tiene un carácter lucrativo, lo que la excluiría de la aplicación del precepto. Ello no es así por dos razones: en primer lugar, porque por esencia la finalidad educativa de los actos de reproducción, distribución y comunicación a los que se refiere el precepto excluye, de por sí, la finalidad comercial; en segundo lugar, porque si bien es cierto que el material que facilita el profesor no lo entrega ya fotocopiado directamente a sus alumnos, sino que lo entrega a la empresa que tiene la concesión de la actividad reprográfica en la Universidad, para que ésta lo fotocopie a los alumnos que lo soliciten, es obvio que las fotocopias no son gratuitas en ningún caso, sino que tienen un coste tanto de material como de actividad, que es lo que cobra dicha empresa a los alumnos que las solicitan, el coste del servicio que presta más el margen comercial que le permiten los términos de la Concesión, pero esa es una cuestión tangencial, de procedimiento, que no afecta a la finalidad esencialmente educativa de la reproducción; así, el profesor podría utilizar diversas vías para hacer llegar a los alumnos las lecturas que les recomienda: hacerlas el mismo, encargarlas a personal adscrito a la Universidad, entregarlas directamente a los alumnos para que los interesados las fotocopien en la forma que estimen conveniente, o, como ha ocurrido, optar por la fórmula que parece más operativa, ya que, aparentemente, coinciden aspectos de ahorro económico y facilidad de acceso, que la hacen más operativa. Evidentemente, cualquiera que fuera la fórmula utilizada, tendría un coste económico, que deberán sufragar, o bien los alumnos directamente a cualquier otra empresa privada que se dedique a este tipo de actividad, o bien los contribuyentes, si es que la propia universidad decidiera ofrecerlas gratuitamente.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 394.1 y 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas del recurso de apelación se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones impugnatorias.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por La entidad "Centro Español de Derechos Reprográficos" (Cedro), se confirma la sentencia dictada en primera instancia y se condena a la parte apelante a pagar las costas del mismo.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y demás efectos legales.

Así por esta nuestra resolución, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.